



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº4 DE MÁLAGA  
C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta  
Tel.: 951939074/677982327/677982326/677982328 Fax: 951939174  
N.I.G.: 2906745320190002339  
Procedimiento abreviado 328/2019. Negociado: MC  
Recurrente: [REDACTED]  
Letrado: JUAN ANTONIO MARTINEZ SANTIAGO  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA  
Letrados: S.J.AYUNT. MÁLAGA  
Codemandado/s: SEGURCAIXA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS  
Procuradores: ROCIO JIMENEZ DE LA PLATA JAVALOYE  
Acto recurrido: RECLAMACION PATRIMONIAL (Organismo:  
AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

## SENTENCIA Nº 415/22

En Málaga, a 22 de diciembre de 2022.

Vistos por D<sup>a</sup> María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 328/2019 seguidos a instancia de [REDACTED] representada y asistida por el letrado D. Juan Antonio Martínez Santiago, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el letrado D. Juan Manuel Fernández Martínez, habiéndose personado la entidad mercantil SegurCaixa, S.A., representada por la procuradora D<sup>a</sup>. Rocío Jiménez de la Plata Javaloye y asistida por la letrada D<sup>a</sup>. Inmaculada Jiménez Lorente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El letrado D. Juan Antonio Martínez Santiago, en nombre y representación de [REDACTED] presentó recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por el Sr. Alcalde del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA en fecha 13/11/2018, desestimatoria de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la administración presentada por la recurrente.

La parte recurrente alegó los hechos y fundamentos de derecho que entendió de aplicación y terminó solicitando que se dictase Sentencia conforme al suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por medio de decreto de fecha 21 de marzo de 2019, se requirió al Ayuntamiento para que aportase el expediente administrativo y se convocó a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 13 de diciembre de 2022.



En dicho acto, la parte actora ratificó la demanda, mientras que el Ayuntamiento de Málaga y la entidad aseguradora personada formularon oposición.

Como prueba se admitió, además del expediente administrativo y del resto de documentos obrantes en autos, el interrogatorio de parte, testifical propuesta por la parte recurrente y la declaración en calidad de perito de [REDACTED]

Practicadas las pruebas, los letrados expusieron oralmente sus conclusiones, quedando el procedimiento pendiente de dictar Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** [REDACTED] considera que tiene derecho a ser indemnizada en la cantidad de 8.464,08 € € por las lesiones que, según explica, sufrió el día 10/08/2017, sobre las 06.30 horas, cuando viajaba camino al trabajo en su ciclomotor marca Piaggio, y, a la altura de la rotonda EMT del Recinto Ferial de Málaga, Glorieta el Carnaval, sufrió una caída debido a que la calzada se encontraba mojada por el mal funcionamiento del riego del jardín existente, cuyos aspersores se encontraban mal colocados dirigiendo el agua hacia la calzada.

Por ello, recurre la resolución dictada por el Sr. Alcalde del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA en fecha 13/11/2018, desestimatoria de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la administración presentada por la recurrente.

Por su parte, el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y la entidad aseguradora SecurCaixa, S.A. se oponen a la demanda y solicitan la desestimación de la misma, por entender que no concurren los requisitos necesarios para que la Administración deba indemnizar, oponiéndose además a la suma reclamada.

**SEGUNDO.-** Nos encontramos ante una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración, resultando de aplicación el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tales preceptos constituyen el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configuran el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia los siguientes:

2.



a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.

b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida.

c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

Corresponde a quien reclama demostrar la realidad del daño y la relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio público, mientras que la Administración deberá probar, en caso de alegarla, la concurrencia de fuerza mayor.

Por último, conforme a nuestra jurisprudencia, la responsabilidad objetiva no convierte a la Administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla. En este sentido, las Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras, establecen que el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta deba responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

**TERCERO.-** Tras el análisis de la prueba practicada en el presente procedimiento, es evidente que [REDACTED] sufrió una serie de lesiones, pues consta documentación médica que lo confirma, pero la parte actora no ha acreditado la existencia de nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

Ya en el e.a. no se venían a concretar los motivos por los que la calzada se encontraba mojada cuando tuvo lugar el accidente. Es en el momento de la presentación de la demanda (más de año y medio después) cuando se añade a la descripción del hecho del accidente que "la calzada se encontraba mojada por el mal funcionamiento del riego del jardín existente, cuyos aspersores se encontraban mal colocados dirigiendo el agua hacia la calzada". Sin embargo, la prueba que se aporta al respecto es claramente insuficiente: por una parte, las fotografías de la rotonda en cuestión; en las que si bien parece percibirse que parte de la calzada está húmeda, no se atisba a ver con claridad que el agua proceda del sistema de riego, amén de que se desconoce la hora



y la fecha en la que están tomadas dichas fotografías. Y por otra parte, la testigo que declaró en el acto de la vista; se trata de persona que no consta identificada en el e.a., por lo que tampoco cabe otorgar pleno valor probatorio a su testimonio en el acto del juicio.

Frente a ello, consta informe del empleado municipal adscrito al Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales, en el que, visto el informe de la policía local y practicada visita de inspección el día 15 de mayo de 2018, describe la glorietta amplia, visible y bien iluminada, de dos carriles de circulación, y donde existen señalizaciones de ceda el paso tanto horizontales como verticales en todas las intersecciones antes de acceder a la misma, así como pasos de peatones cercanos, por lo que con una precaución y velocidad adecuada, el supuesto daño reclamado se podía haber evitado; de ahí que resulten acertadas las conclusiones de la resolución de 13/11/2018, que aquí se combate, en cuanto a que, "aún suponiendo que parte de la calzada estuviera mojada, con la mínima diligencia y en condiciones de circulación lícitas, la reclamante podría haber circulado por la misma con total normalidad".

A mayor abundamiento, habiendo reconocido la [REDACTED] que ese era su recorrido habitual hacia su lugar de trabajo y que siempre estaba en ese estado la calzada "incluida el agua", correspondía a la recurrente haber extremado su precaución a fin de evitar el desgraciado accidente.

Por lo expuesto, no concurriendo los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar y sin necesidad de analizar las restantes cuestiones controvertidas, debo desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida, por ser la misma ajustada a Derecho.

Lo anterior no empece para recordar a la Administración demandada que, como titular de la vía y en el ejercicio de sus competencias, debiera tomar medidas, caso de que las condiciones de mantenimiento y conservación de la vía no fueran las más adecuadas, máxime tras el conocimiento que ha podido tener de ello tras la tramitación de estos autos.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, pero sólo respecto de la Administración demandada, no de la entidad aseguradora personada. Debiendo recordar que, tal y como se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 2010, en su fundamento quinto, «La condición de codemandado en el proceso contencioso-administrativo puede obedecer a dos razones: primera, que el actor haya dirigido su demanda no sólo contra la Administración, sino también contra otra persona; y segunda, que otra persona, cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos pueden verse afectados por la sentencia, se persone por propia iniciativa en el proceso, para sostener la posición de la Administración. Mientras que en el primer supuesto es claro que



cabe condenar al codemandado, por la evidente razón de que la acción se dirige contra él, ello no ocurre en el segundo supuesto. Aquí la acción no se dirige contra el codemandado, sino sólo contra la Administración; y, por ello, la posición del codemandado es similar a la que tenía el llamado «coadyuvante» en la antigua Ley Jurisdiccional de 1956: alguien que, por tener interés en el asunto, acude a apoyar a la Administración demandada. Obsérvese, siempre en este orden de consideraciones, que el hecho de que en el escrito de conclusiones se haya pedido que la condena se haga extensiva al codemandado que se persona espontáneamente después de la demanda no cambia las cosas, porque el demandante no puede alterar su pretensión en ese momento y, sobre todo, porque el codemandado no ha acudido al proceso a iniciativa del demandante».

**QUINTO.-** Por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado D. Juan Manuel Fernández Martínez, en nombre de [REDACTED] y confirmo la actuación administrativa recurrida por ser la misma ajustada a Derecho.

Las costas del presente procedimiento, en lo que respecta a la Administración demandada, se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncia, manda y firma D<sup>a</sup> María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. **DOY FE.**



